

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5967 DE 22/08/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa generadora de carga **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

RESOLUCIÓN No. **5967** DE **22/08/2023**

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SSEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

“(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

¹ *“Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”*.

RESOLUCIÓN No. **5967** DE **22/08/2023**

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. **5967** DE **22/08/2023**

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa generadora de Carga **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A. con NIT 900083863-1.**

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa generadora de Carga **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A.** presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placas WGP603 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹².

14.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de*

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹³ *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”*

RESOLUCIÓN No. 5967 DE 22/08/2023

Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, "Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente

¹⁴ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁵ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁶ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 5967 DE 22/08/2023

modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(...)

Parágrafo 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 9° de la Ley 105 de 1993, cuando se excedan los límites establecidos en la tabla consagrada en el presente artículo o en la ficha técnica de homologación del fabricante según corresponda, la responsabilidad derivada de dicho exceso en materia de transporte será del generador de la carga, la empresa de transporte y/o cualquier persona que viole o facilite su violación (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 5967 DE 22/08/2023

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Que conforme lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 477076 del 25/07/2020¹⁹, impuesto al vehículo de placas WGP603 junto al tiquete de báscula No. 000033 del 25/07/2020, expedido por la báscula Sur Mediacanoa.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) excede peso autorizado según tiquete # 000033 sobrepeso de 2340(...)", como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477076

VIA: CALI - MEDIO CAÑO KM 36

PLACA: WGP603

CONDUCTOR: JORGE RODRIGUEZ MUELLE

VEHICULO: CAMION TRACTOR

FECHA: 25-07-2020

TIPO DE INFRACCION: SOBREPESO

ARTICULO 41 LITERO 3

MULTA: 3500000

Imagen 1. IUIT No. 477076 del 25/07/2020.

ESTACION DE PESAJE SUR MEDIACANOA

Pesaje #: 000033

Fecha: 25/07/2020 Hora: 02:42:17

	Peso máximo:	5500
Peso registrado:	5840	
Sobrepeso:	340	

Básc.	Actual	Máximo	Dif.
1:	5120	0	5120
2:	720	0	720
3:	0	0	0

Placa: WGP603

Represa: CC.10261334

Designación: C21

Observaciones: SOBREPESO: 2340KG

AJUST / PBV: 3500000

TIPO CARGA: 1

APLICA RESOLUCION: 2308/19

FECHA MATRICULA: 13/01/2015

Observaciones: SOBREPESO: 2340KG

Imagen 2. Tiquete de báscula No. 000033.

¹⁸ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

¹⁹Allegado mediante radicado No. 20215340996152 del 21/06/2021

RESOLUCIÓN No. 5967 DE 22/08/2023

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	477076	25/07/2020	WGP603	"(...) excede peso autorizado según tiquete # 000033 sobrepeso de 2340 (...)"	Expedido por la estación de pesaje báscula Sur Mediacanoa.	5.840 Kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa generadora **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A.** transportaba carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	477076	WGP603	3.500	5.840	5.500	340

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

14.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

14.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Sur Mediacanoa" de conformidad con el tiquete de bascula No. 000033 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 477076, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²⁰

En ese sentido, y una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

²⁰obran en el expediente.

RESOLUCIÓN No. **5967** DE **22/08/2023**

14.2. Que esta Dirección de Investigaciones, en aras de establecer la empresa generadora de la carga objeto del IUIT dentro del presente trámite, procedió a requerir mediante radicado No. 20228720120831 del 25/02/2022, a la empresa **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A.**, con el fin de que remitiera la documentación e información necesaria que permitiera identificar al generador de la carga; siendo así, que mediante radicado No. 20225340524132 del 13/04/2022, se suministró la respuesta por parte de la misma, donde una vez analizada y revisados los documentos remitidos dentro de la respuesta, se logra identificar de manera clara y precisa, que la empresa generadora de la carga es **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A. con NIT 900083863-1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa generadora **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa generadora **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A.** presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placas WGP603 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa generadora de carga **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A. con NIT 900083863-1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas WGP603, transitara excediendo los límites de peso autorizado.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5967 DE 22/08/2023

consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa generadora de carga **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A.** con **NIT 900083863-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa generadora de carga **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A.** con **NIT 900083863-1**.

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **5967** DE **22/08/2023**

Artículo 3. Conceder a la empresa generadora de carga **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A. con NIT 900083863-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.23
08:06:55 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

5967 DE 22/08/2023

Notificar:

CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: areafinanciera@celema.com.co , lineaetica@celema.com.co

Dirección: Carrera 22 No. 71-79, Barrio Alta Suiza.

Manizales, Caldas.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.

Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CODIGO: PR-R-01
version4

Página 1 de 3

CERTIFICADO NUMERO: **CM18-176**
Number

LABORATORIO: METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S

Laboratory

INSTRUMENTO: BASCULA CAMIONERA

Apparatus

FABRICANTE: METTLER TOLEDO

Manufacturer

MODELO Y TIPO: IND 780

Type

IDENTIFICACION: B838456917

Identification number

RANGO DE MEDICION: 200 kg A 80000 kg

Measurement range

SOLICITANTE: CONSORCIO RQS

Customer

DIRECCION SOLICITANTE km 17+150 Via Yumbo Mediacanoa

customer address

SITIO DE CALIBRACION: BASCULA SUR MEDIACANOA km 17+150 Via Yumbo Mediacanoa

calibration address

FECHA DE CALIBRACION: 2019 11 08

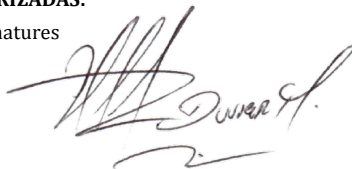
date of calibration

NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS: 3

Number or pages of this certificate and documents

FIRMAS AUTORIZADAS:

Authorized signatures



DUVIER M LONDOÑO
DIRECTOR TECNICO
Autorizado por



Fecha de emision: 2019-11-13
Date of issue

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podra ser reproducido total o parcialmente , excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones.El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S

Tel (57) 68 903373 - Cel.: (57)310-4565702 - (57)312-2507172 - Calle 57 D # 9 C 10 - Manizales- Caldas - Colombia - Suramérica.

1- INSTRUMENTO:

RANGO DE PESAJE: 200 kg A 80000 kg
CARGA MAXIMA DE TRABAJO: 53000 kg
CARGA MINIMA DE TRABAJO: 200 kg
ESCALA (d): 10 kg
ESCALA VERIFICACION (e): 10 kg

2-CONDICIONES AMBIENTALES:

	Inicial	Final	Promedio
Temperatura°C	28,8	28,9	28,85
Humedad %	63	63	63
Presion hpa	908	908	908

Nota: Las condiciones ambientales obedecen a las mediciones ambientales existentes al momento de la calibración

3-PROCEDIMIENTO :

Metodo de calibración SUSTITUCION DE CARGA

Para la calibración se empleó el método de comparación con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM/MWG7/cg01/v00 para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático(2009), aplicando las siguientes pruebas:Excentricidad ,determina las diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas ,frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad,cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

4-TRAZABILIDAD:

El laboratorio METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S , garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades (SI), con el uso de patrones calibrados por laboratorios acreditados y con mediciones trazables a patrones nacionales o internacionales.

DESCRIPCION	CLASE	CODIGO	CERTIFICADO	FECHA	LABORATORIO EMISOR
MASAS PATRON	M3	MS 09	MS19-003P	2019 02 05	Metrología Y SUMINISTROS
MASAS PATRON	M1	MS 07	MS19-002P	2019 01 25	Metrología Y SUMINISTROS

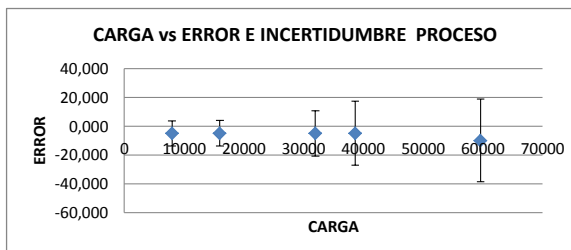
5- RESULTADOS:

Tolerancias de error acordadas :

kg

RANGO DE CALIBRACION: 8000 kg A 59660 kg

PRUEBA DE EXACTITUD			
Carga (kg)	Indicacion Promedio (kg)	Error Promedio (kg)	Incertidumbre (kg)
8000	7995	-5,0	8,9
16000	15995	-5	16
32000	31995	-5	22
38660	38655	-5	29
59660	59650	-10	37



PRUEBA DE REPETIBILIDAD			
CARGA APLICADA (kg)		59660	
REPETICION	INDICACION (kg)	INDICACION EN CERO (kg)	ERROR (kg)
1	59650	0	-10
2	59650	0	-10
3	59650	0	-10
4	59650	0	-10
5	59650	0	-10
6	59650	0	-10
7	59660	0	0
8	59650	0	-10
9	59650	0	-10
10	59650	0	-10

PRUEBA EXCENTRICIDAD		
CARGA (kg)	21000	
POSICION	INDICACION (kg)	DIFERENCIA (kg)
1	21000	0
2	21010	10
3	21010	10
4	21000	0
5	21000	0
E /max / exc		10

Camionera

3		2
5	1	4

Desviacion estándar de la prueba de repetibilidad.

S= kg

5,1 -OBSERVACIONES / ERRORES DE INDICACION ANTES DE AJUSTE:

TOMA DE DATOS EN PRUEBA DE EXACTITUD ACORDE A NECESIDAD DEL CLIENTE

6-INCERTIDUMBRE:

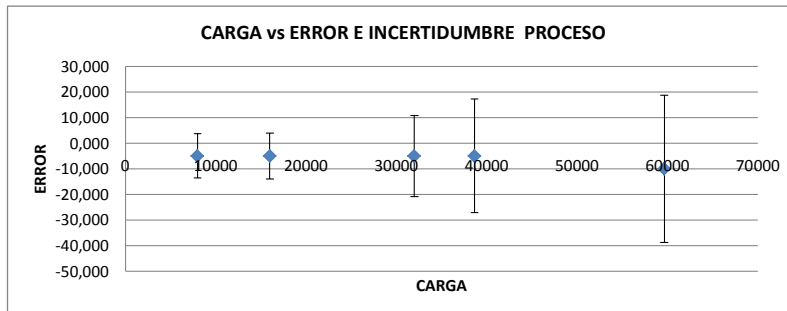
La estimacion de incertidumbre en cada punto de medicion se hizo tomando un factor de cobertura de k=2 para un nivel de confianza del 95% aproximadamente, La incertidumbre expandida calculada para diferentes indicaciones se obtiene a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación.

$$6,1 + 5,3E-04 \times R$$

R=Indicacion en kg

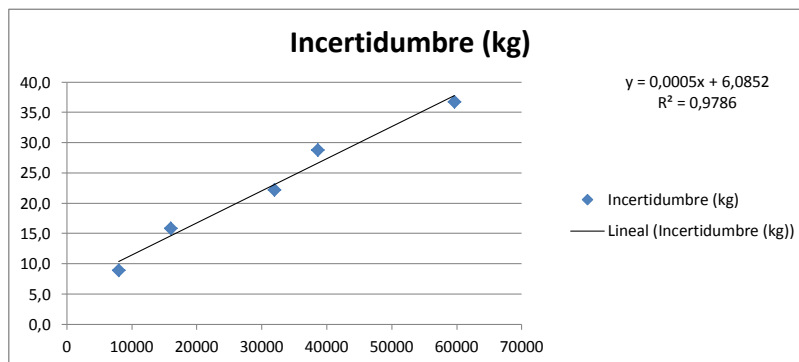
FIN DE CERTIFICADO

GRAFICO CALIBRACION CARGA vs INCERTIDUMBRE REAL



ECUACION LINEAL PÁRA INCERTIDUMBRE EN PRUEBAS DE CALIBRACION (REAL)

Carga (kg)	Incertidumbre (kg)
8000	8,9
16000	15,8
32000	22,2
38660	28,8
59660	36,7



ECUACION OBTENIDA EN PROCESO DE CALIBRACION (REAL)

$$6,1 + 5E-4 X R$$

DONDE R= CARGA O INDICACION EN kg



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.**

Fecha expedición: 2023/08/22 - 08:48:33

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NtvctsvzYW

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.
SIGLA: CELEMA S.A. O CLDM S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900083863-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 116744
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 10 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 83,743,139,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 22 71 79
BARRIO : ALTA SUIZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8982322
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : areafinanciera@celema.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 22 71 79
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : ALTA SUIZA
TELÉFONO 1 : 8982322
CORREO ELECTRÓNICO : areafinanciera@celema.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : areafinanciera@celema.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1040 - ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8292 - ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE

CERTIFICA - AFILIACIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.**

Fecha expedición: 2023/08/22 - 08:48:33

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NtvctsvzYW

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2229 DEL 28 DE ABRIL DE 2006 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49818 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MAYO DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA VALORES CELEMA S.A..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) VALORES CELEMA S.A.
 - 2) CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. - CELEMA Sigla: CELEMA S.A.
- Actual.) CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 9615 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74861 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE VALORES CELEMA S.A. POR CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. - CELEMA Sigla: CELEMA S.A.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 562 DEL 18 DE JUNIO DE 2020 OTORGADA POR NOTARIA QUINTA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85670 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JULIO DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. - CELEMA Sigla: CELEMA S.A. POR CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 9615 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74861 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, SE DECRETÓ : FUSION, VALORES CELEMA S.A. CON NIT 900.083.863-1 ABSORBE A CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. - CELEMA CON NIT 890.800.252-1.; LA ABSORBENTE HACE REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-299	20080117	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-53062	20080317
EP-9294	20081113	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-54442	20081124
EP-8485	20091106	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-56329	20091110
EP-7567	20120926	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-63541	20121017
EP-1993	20141111	NOTARIA PRIMERA	MANIZALES	RM09-68371	20141126
EP-9615	20161222	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-74861	20161223
EP-540	20180411	NOTARIA QUINTA	MANIZALES	RM09-79098	20180426
EP-562	20200618	NOTARIA QUINTA	MANIZALES	RM09-85670	20200716

CERTIFICA

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 2229, RESEÑADA ANTERIORMENTE, SE CREA LA MENCIONADA SOCIEDAD COMERCIAL EN CALIDAD DE BENEFICIARIA, COMO RESULTADO DE LA ESCISIÓN CELEBRADA CON LA SOCIEDAD CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S. A. CELEMA EN CALIDAD DE ESCINDENTE.



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.**

Fecha expedición: 2023/08/22 - 08:48:33

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NtvctsvzYW

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 19 DE JUNIO DE 2058

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD SE PROPONE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1- LA COMPRA, VENTA, PASTEURIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LECHE PARA EL CONSUMO HUMANO Y LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS QUE REQUIERAN LECHE COMO MATERIA PRIMA. 2- EL MONTAJE, ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACION DE PLANTAS Y FACTORÍAS INDUSTRIALES PARA EL PROCESAMIENTO DE LECHE Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA LECHE, DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO Y POR CUENTA DE TERCEROS O POR ENCARGO DE ÉSTOS. 3- EL MONTAJE, ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PLANTAS Y FACTORÍAS INDUSTRIALES PARA EL PROCESAMIENTO Y EMPAQUE O ENVASADO, EN INTERÉS PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y BEBIDAS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO. 4- EL EMPAQUE O ENVASADO, POR ENCARGO DE TERCEROS, DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. 5- LA ORGANIZACIÓN DE AGENCIAS Y ALMACENES PARA LA VENTA DE SUS PRODUCTOS Y LA EXPORTACIÓN A CUALQUIER REGIÓN DEL MUNDO, DE PRODUCTOS Y BEBIDAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO. 6- EL MONTAJE DE HATOS LECHEROS BIEN SEA EN TERRENOS QUE ADQUIERA EN PROPIEDAD O QUE TOMA EN ARRENDAMIENTO A TERCEROS; 7- LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO DE GANADERIA EN TODAS SUS FORMAS Y MANIFESTACIONES, TALES COMO LA COMPRA VENTA, LEVANTE, CEBA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACION DE GANADO Y CARNE EN CANAL; 8- LA COMPRA, VENTA, PARCELACIÓN, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN POR CUALQUIER SISTEMA DE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES. 9- LA PRODUCCIÓN, COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE ORIGEN VEGETAL. 10. LA PRODUCCIÓN, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MEDICAMENTOS, INSUMOS, MERCANCÍAS, PRODUCTOS, SUMINISTROS Y EQUIPOS PARA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR, ADQUIRIR U OBTENER A CUALQUIER TÍTULO Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, ADQUIRIR MATERIAS PRIMAS Y OTROS INSUMOS, PARTES, REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LOS EQUIPOS QUE COMERCIALICE Y VENDA, ASÍ COMO PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE TALES EQUIPOS; CELEBRAR EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN, AGENCIA COMERCIAL O COMISIÓN CON EL OBJETO DE REPRESENTAR PRODUCTOS O MERCANCÍAS NACIONALES O EXTRANJERAS; DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O COMODATO BIENES MUEBLES O INMUEBLES; CELEBRAR EL CONTRATO DE LEASING EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS; CELEBRAR OPERACIONES SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO; INVERTIR SUS PROPIAS DISPONIBILIDADES EN TODA CLASE DE SOCIEDADES COMERCIALES O CIVILES QUE TENGAN POR OBJETO SOCIAL CUALQUIER CLASE DE ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS; PODRÁ REALIZAR LA COMPRA, ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE ACCIONES, TÍTULOS VALORES, PARTES O CUOTAS SOCIALES DE SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA. IGUALMENTE PODRÁ LA SOCIEDAD, CUANDO LA JUNTA DIRECTIVA LO DECIDA, PROMOVER Y HACER INVERSIONES EN OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEA SIMILAR AL DE CELEMA O ESTÉ CONSIDERADO POR LA LEY COMO INDUSTRIA BÁSICA O CONVENIENTE, O EN ENTIDADES FINANCIERAS COMO CORPORACIONES Y BANCOS; PODRÁ IGUALMENTE FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES, ABSORBERLAS O SER ABSORBIDA POR OTRAS, ESCINDIRSE, CONSTITUIR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O PARTICIPAR EN CUALQUIER CLASE DE NEGOCIO Y/O CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. PARTICIPAR COMO ASOCIADA EN CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN O SOCIEDAD ACCIDENTAL, EN FIN, EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES U OPERACIONES DESCRITAS. LA SOCIEDAD PODRÁ IGUALMENTE HACER DONACIONES A TODO TIPO DE ENTIDADES O PERSONAL QUE PUEDAN SER O TENGAN CAPACIDAD PARA OBRAR COMO DONATARIAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	20.000.000,00	4.000.000,00	5,00
CAPITAL SUSCRITO	7.591.730,00	1.518.346,00	5,00
CAPITAL PAGADO	7.591.730,00	1.518.346,00	5,00

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.**

Fecha expedición: 2023/08/22 - 08:48:33

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NtvctsvzYW

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 27 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNION NO PRESENCIAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85671 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	GOMEZ JARAMILLO JUAN FERNANDO	CC 70,075,697

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 27 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNION NO PRESENCIAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85671 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	ARANGO AGUILAR RAFAEL DE JESUS	CC 70,052,680

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 27 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNION NO PRESENCIAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85671 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	ESTRADA ORTIZ MARIA DEL CARMEN	CC 35,506,083

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 31 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 93280 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JUNIO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	ANGEL GAVIRIA XIMENA	CC 30,332,971

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 27 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNION NO PRESENCIAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85671 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	JARAMILLO GUTIERREZ PABLO	CC 75,088,150

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 27 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNION NO PRESENCIAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85671 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	CAICEDO DE LA ESPRIELLA HUGO ALEJANDRO	CC 94,508,214

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD.

LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES CADA UNO DE LOS CUALES TENDRÁ UN (1) SUPLENTE PERSONAL, QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO Y REELEGIBLES



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.**

Fecha expedición: 2023/08/22 - 08:48:33

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NtvctsvzYW**

INDEFINIDAMENTE. LOS MIEMBROS SUPLENTE DEBERÁN CONVOCARSE A TODA LAS REUNIONES, Y TENDRÁN VOTO CUANDO ACTÚEN COMO PRINCIPALES.

GERENTE: EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA COMPAÑIA ESTARAN A CARGO DE UN EMPLEADO DENOMINADO GERENTE.

EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES DEL GERENTE, SERA REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTE CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE, Y EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES DEL SUBGERENTE CUANDO SE ENCUENTRE REEMPLAZANDO AL GERENTE, SERA REEMPLAZADO POR LOS CONSEJEROS PRINCIPALES EN SU ORDEN Y A FALTA DE ESTOS POR SUS SUPLENTE TAMBIEN EN SU ORDEN O POR QUIEN SEA DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 169 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 92375 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	TELLO SANCHEZ ANDRES FERNANDO	CC 79,788,964

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 63 DEL 15 DE FEBRERO DE 2012 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 62367 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	FERNANDEZ VILLADA HENRY	CC 10,288,555

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - EJERCER LA DIRECCIÓN SUPREMA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES: - ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, AL REVISOR FISCAL, Y CUALQUIER OTRO EMPLEADO CUYO NOMBRAMIENTO LE CORRESPONDA; - REFORMAR LOS ESTATUTOS DENTRO DE LAS NORMAS PREVISTAS EN LOS MISMOS; - DECRETAR LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y LIQUIDACIÓN ANTES DEL PLAZO FIJADO PARA SU TERMINACIÓN; - DECRETAR LA ENAJENACIÓN O ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA EMPRESA O DE TODOS LOS HABERES DE LA COMPAÑIA; - DECRETAR LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; - DELEGAR EN LA JUNTA DIRECTIVA O EN EL GERENTE, PARA CASOS CONCRETOS Y CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, ALGUNA O ALGUNAS DE LAS FUNCIONES SUYAS QUE NO SE HAYA RESERVADO EXPRESAMENTE O CUYA DELEGACIÓN NO ESTE PROHIBIDA. - EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES COMO SUPREMA ENTIDAD DIRECTIVA DE LA COMPAÑIA.

CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA, ENTRE OTROS, LO SIGUIENTE: - AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS CUALESQUIERA QUE FUERE LA CUANTÍA DE LOS MISMOS: 1) HIPOTECAR, GRAVAR O LIMITAR A CUAQUIER TÍTULO EL DOMINIO DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA COMPAÑIA; 2) CEDER, TRASPASAR O GRAVAR, A CUALQUIER TÍTULO, MARCAS, PATENTES O PRIVILEGIOS DE LOS CUALES LA SOCIEDAD SEA TITULAR. 3) SOLICITAR LA ADMISIÓN DE LA SOCIEDAD A UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN O DE LIQUIDACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA QUE CONSAGRA LA LEY 1116 DE 2006, O LAS DISPOSICIONES QUE LA MODIFIQUEN O REGLAMENTEN; 4) APROBAR REBAJAS,



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.**

Fecha expedición: 2023/08/22 - 08:48:33

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NtvctsvzYW**

CONDONACIONES, RENUNCIAS O TRANSACCIONES DE DERECHOS DE LA SOCIEDAD, BIEN SEA EN ACUERDOS DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES O ARBITRALES O FUERA DE ELLOS; 5) PARTICIPAR COMO ASOCIADA O ACCIONISTA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES O CIVILES Y ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO CUOTAS, PARTES O ACCIONES EN ESTA MISMA CLASE DE SOCIEDADES. - AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: 1) CONTRATOS DE COMPRA DE MATERIA PRIMAS Y SUMINISTROS, O DE PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, VENTA O MAQUILA DE PRODUCTOS, CUANDO LA CUANTÍA EXCEDA DE TRES MIL (3.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, 2) TRAMITAR Y OBTENER CRÉDITOS O REALIZAR OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS O BANCARIAS, CUANDO LA CUANTÍA EXCEDA DE MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, 3) ADQUIRIR BIENES CON CARÁCTER DE ACTIVOS FIJOS O ENAJENAR O DE CUALQUIER FORMA TRANSFERIR LOS ACTIVOS FIJOS DE LA COMPAÑÍA CUANDO LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN EXCEDA DE CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL TIEMPO DE FORMALIZARSE LA ADQUISICIÓN O LA TRANSFERENCIA; 4) HACER DONACIONES, CUANDO LA CUANTÍA, PARA CADA CASO, SUPERE EL EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. - NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL GERENTE, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y AL SUBGERENTE, DARLES INSTRUCCIONES Y FIJARLES SU REMUNERACIÓN, TODO SIN PERJUICIO DE LA RELACIÓN LABORAL EXISTENTE Y DE LOS EFECTOS LEGALES LABORALES DE SU VINCULACIÓN O REMOCIÓN; DECIDIR SOBRE LAS ESCUSAS, LICENCIAS, VACACIONES Y DEMÁS ASUNTOS ATINENTES A LA RELACIÓN LABORAL DEL GERENTE. - AUTORIZAR LA APERTURA Y CIERRE DE SUCURSALES Y AGENCIAS, DESIGNAR Y REMOVER LAS PERSONAS QUE HAYAN DE ACTUAR COMO MANDATARIOS, ADMINISTRADORES O FACTORES DE ÉSTAS, Y DETERMINAR SUS FACULTADES. - LAS DEMÁS QUE CONFORME A LOS ESTATUTOS Y LA LEY LE CORRESPONDEN. PARÁGRAFO: LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁ CONCEDER AL GERENTE AUTORIZACIONES GLOBALES ESPECIALES EN EL TIEMPO Y EN SU MONTO O NATURALEZA, CON MIRAS A LOGRAR UNA MAYOR EFICIENCIA OPERATIVA.

EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL GERENTE PUEDE, DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES SOCIALES, MUEBLES O INMUEBLES; DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS Y FIRMAR TITULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE DOCUMENTOS, ASI COMO NEGOCIAR DICHOS INSTRUMENTOS, COBRARLOS, PAGARLOS, TENERLOS, ETC. ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO; COMPARECER EN JUICIO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD; DESISTIR E INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS EN JUICIO Y EN UNA PALABRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS RESTRICCIONES ESTATUTARIAS.

CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES PARA CUYA EJECUCIÓN NO SE REQUIERA POR LOS ESTATUTOS EL VOTO DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA JUNTA DIRECTIVA, PODRÁ EL GERENTE LLEVARLAS A CABO LIBREMENTE, A MENOS QUE LA ASAMBLEA O LA JUNTA HAYAN HECHO CONSTAR EN ALGUNA SESIÓN SU CONCEPTO ADVERSO A LAS OPERACIONES ANTES DE QUE ELLAS SE REALICEN.

SON FUNCIONES DEL GERENTE, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA EN TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL GIRO SOCIAL; - CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS; - CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; - EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES SOCIALES, OBTENIENDO PREVIAMENTE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA LAS OPERACIONES QUE ORDENEN LOS ESTATUTOS; - EJECUTAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LOS ESTATUTOS LE ASIGNEN O QUE POR SU NATURALEZA LE CORRESPONDEN EN RAZON DE LA NATURALEZA DE SU CARGO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 18 DEL 16 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 73095 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
--------------	---------------	-----------------------	----------------



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.**

Fecha expedición: 2023/08/22 - 08:48:33

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NtvctsvzYW

REVISOR FISCAL - FIRMA TRIADA AUDITORES S.A.S. NIT 900628479-5 TP
REVISORA

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE ABRIL DE 2021 DE FIRMA REVISORA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 89344 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL PRINCIPAL DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	ANGEL MARIN YULY LISSETH	CC 1,053,811,981	184338-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR OFICIO DEL 20 DE ABRIL DE 2016 DE REVISOR FISCAL DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 73096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	ARCE ZULUAGA DANIEL MARCELO	CC 75,094,283	123632-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S A
MATRICULA : 1811
FECHA DE MATRICULA : 19720316
FECHA DE RENOVACION : 20230329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
DIRECCION : CR 22 71 79
BARRIO : ALTA SUIZA
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
TELEFONO 1 : 8982322
CORREO ELECTRONICO : areafinanciera@celema.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1040 - ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8292 - ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 136,830,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$190,908,065,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C1040

CERTIFICA

LAS DIFERENCIAS QUE OCURRIEREN A LOS ACCIONISTAS CON LA SOCIEDAD O A LOS ACCIONISTAS ENTRE SI



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.**

Fecha expedición: 2023/08/22 - 08:48:34

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NtvctsvzYW**

POR SU CARÁCTER DE TALES, DURANTE EL CONTRATO, AL TIEMPO DE DISOLVERSE LA SOCIEDAD O EN EL PERIODO DE SU LIQUIDACIÓN, SERAN SOMETIDOS A LA DECISIÓN INAPELABLE DE TRES (3) ARBITROS NOMBRADOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, LOS CUALES FALLARAN EN DERECHO POR MAYORIA DE VOTOS. EL NOMBRAMIENTO SE HARA A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES. SE ENTIENDE POR PARTE DEL ACCIONISTA O GRUPO DE ACCIONISTAS QUE TENGAN UNA MISMA PRETENSIÓN. LOS COMPROMISARIOS APLICARAN DE PREFERENCIA LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN LO QUE ESTOS GUARDEN SILENCIO APLICARAN LAS LEYES COLOMBIANAS SOBRE LA MATERIA.

NI LA JUNTA DIRECTIVA NI EL GERENTE DE LA SOCIEDAD PODRAN NI POR SI NI POR INTERPUESTA PERSONA, ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES DE LA MISMA SOCIEDAD MIENTRAS ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, SINO CUANDO SE TRATEN DE OPERACIONES AJENAS O MOTIVOS DE ESPECULACIÓN Y CON AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, OTORGADA CON EL VOTO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS EXCLUIDO EL SOLICITANTE, O DE LA ASAMBLEA GENERAL CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA ORDINARIA PREVISTA EN LOS ESTATUTOS, EXCLUIDO EL DEL SOLICITANTE.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6673
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	lineaetica@celema.com.co - lineaetica@celema.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330059675 de 22-08-2023
Fecha envío:	2023-08-23 11:50
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 12:13:37	Tiempo de firmado: Aug 23 17:13:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 12:13:39	Aug 23 12:13:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[22738]: 8D1C81248804: to=<lineaetica@celema.com.co>, relay=celema-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=1.6, delays=0.05/0.03/0.25/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <faa71a85a0717777c8bffd09596a1887db7190b06fb6223a39c1ba838b0bbca@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=132345122268991, Hostname=MN2PR13MB4104.namprd13.prod.outlook.com] 28390 bytes in 0.169, 163.569 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 17:17:15	Dirección IP: 186.116.10.154 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330059675 de 22-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_1_PDF.pdf	288dcc18159227ba9f14839b00a5b489df4ca7e503f9a0f7055789d8424b8272
5967_1.pdf	d4e3a32ee692917b209823db762d331ffc063f89f59e3f47067e09ee64b95256

Descargas

Archivo: EXPEDIENTE_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.10.154 **el día:** 2023-08-23 17:18:09

Archivo: 5967_1.pdf **desde:** 186.116.10.154 **el día:** 2023-08-23 17:20:34

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6674
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	lineaetica@celema.com.co - lineaetica@celema.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330059675 de 22-08-2023
Fecha envío:	2023-08-23 11:59
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 12:13:37	Tiempo de firmado: Aug 23 17:13:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 12:13:39	Aug 23 12:13:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[24099]: 2A76E12484F6: to=<lineaetica@celema.com.co>, relay=celema-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=2.6, delays=0.1/0/0.66/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <cede8d778ca307cdb68491dc762c64452e6125e43ef9f075746f4994c08eab2c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=99321118729719, Hostname=CO1PR13MB4918.namprd13.prod.outlook.com] 28406 bytes in 0.053, 517.072 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 17:13:14	Dirección IP: 186.116.10.154 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330059675 de 22-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_1_PDF.pdf	288dcc18159227ba9f14839b00a5b489df4ca7e503f9a0f7055789d8424b8272
5967_1.pdf	d4e3a32ee692917b209823db762d331ffc063f89f59e3f47067e09ee64b95256

Descargas

Archivo: EXPEDIENTE_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.10.154 **el día:** 2023-08-23 17:13:26

Archivo: EXPEDIENTE_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.10.154 **el día:** 2023-08-23 17:18:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6675
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	areafinanciera@celema.com.co - areafinanciera@celema.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330059675 de 22-08-2023
Fecha envío:	2023-08-23 11:59
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/23 Hora: 12:13:37</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 23 17:13:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/23 Hora: 12:13:38</p>	<p>Aug 23 12:13:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[24785]: 3AE4F12487F8: to=<areafinanciera@celema.com.co>, relay=celema-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=1.4, delays=0.07/0/0.32/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <51b65985694d914ffb0119e91d0fc555f7327b5deceb70298a23a1641191e381@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=65309272713322, Hostname=CO1PR13MB4854.namprd13.prod.outlook.com] 28429 bytes in 0.136, 203.881 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/08/23 Hora: 14:54:22</p>	<p>Dirección IP: 186.116.10.154 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice rmj)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A. con sigla CELEMA S.A. o CLDM S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_1_PDF.pdf	288dcc18159227ba9f14839b00a5b489df4ca7e503f9a0f7055789d8424b8272
5967_1.pdf	d4e3a32ee692917b209823db762d331ffc063f89f59e3f47067e09ee64b95256

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co